



Señor:

**EDGAR ALFREDO DUQUE PEÑUELA**

C.C. 17.198.194

C 13N 17-E-117 UR ALCALA

CELULAR 3166248486

Ciudad

**\*2022106100385761\***

Al contestar por favor cite estos datos:

**2022106100385761**

**30 de Junio de 2022**

**RADICADO ENTRADA:** Remitido a este despacho con RADICADO N° 2022160200070183 del 05 de mayo de 2022, por competencia sobre la prescripción de la acción de cobro de la vigencia 2017.

**REF:** RESPUESTA PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN VIGENCIA 2017 DEL PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL 01-05-0495-0004-000.

### I. ANTECEDENTES

El Señor(a), EDGAR ALFREDO DUQUE PEÑUELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.198.94 actuando en nombre propio y en calidad de copropietario del bien inmueble ubicado en la C 13N 17E 117 MZ D LO 32 UR ALCALA BR LA VICTORIA, con código predial N°010504950004000 del municipio de San Jose de Cúcuta, interpuso una "PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR, en la cual solicita la prescripción de la acción de cobro de las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por concepto de impuesto predial del inmueble en mención (...)".

Que, el Acuerdo 025 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA" en su artículo 33 establece que la administración y control de los tributos es facultad del Municipio de San José de Cúcuta con Sujeto Activo, en su tenor literal señala:

ARTICULO 33. Sujeto activo: El Municipio de San José de Cúcuta es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en el recaen las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Que, los artículos 140 y 143 señalan entre otros que la subsecretaría de Cartera y Cobro Coactivo es competente para adelantar la determinación, discusión, revisión entre otros del cobro de los tributos municipales y así proferir los actos administrativos correspondiente a las peticiones de prescripción que sean solicitadas por los contribuyentes.

### EXPEDIENTE CON CÓDIGO PREDIAL N° 01-08-0283-0021-000

#### ❖ VIGENCIA 2017:

- Que, para esta vigencia, la Subsecretaría del Área de Gestión de Rentas e Impuestos expidió RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL del Impuesto Predial y su sobretasa con N° 1649036 de fecha 28 de octubre del 2021.
- Que, el 30 de octubre de 2021 fue publicada en la página web de la alcaldía; la cual la puede consultar en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1ytD0Hnz1JsJl9NQ7lv8REqS4OXCg3659>, surtiendo de esta forma la notificación de este acto administrativo.
- El 03 de enero de 2022, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos expidió CONSTANCIA DE EJECUTORIA de la Resolución de Liquidación Oficial del Impuesto Predial y su sobretasa con N° 1649036 de la vigencia 2017, quedando debidamente ejecutoriada el 03 de enero de 2022, según el artículo 829 numeral 2, del Estatuto



Tributario Nacional, que establece: Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, de conformidad con el artículo 91-3 de la ley 1437, por haber transcurrido 5 años de la expedición de la factura de cobro sin haberse ejecutado (...)

Que, A solicitud del deudor se puede solicitar que se decrete la PRESCRIPCIÓN, misma que también puede decretarse de oficio  
(...)

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, por competencia, este despacho atenderá esta petición de prescripción de la acción de cobro sobre la vigencia 2017, que se encuentra en estado de cobro coactivo, de las demás vigencias solicitadas en esta solicitud dará trámite la Subsecretaría del Área de Gestión de Rentas e Impuestos.

Que, en este caso que la Administración Municipal publicó en la página web la liquidación oficial del impuesto predial del inmueble en mención de la vigencia 2017, y contra la cual proceden recursos, y éstos no fueron interpuestos, motivo por el cual el Área de Gestión de Rentas e Impuestos, expidió CONSTANCIA DE EJECUTORIA, de fecha 03 de enero de 2022, como lo establece la Ley 1437 de 2011, en su artículo 69:

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Que, sobre la posibilidad de declarar la prescripción de la acción de cobro, este despacho analiza algunos artículos del Estatuto Tributario Nacional, para poder dar una respuesta de fondo a la petición en mención, como es el Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, señala que la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años, que en su tenor literal dice:

Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.



3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (Negrilla fuera del texto).**

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

Que, el numeral 4º del artículo en mención nos habla de que la prescripción de la acción de cobro la podemos contabilizar desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, que para nuestro caso es desde el 03 de enero de 2022, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada la liquidación oficial N° 1649036, toda vez que, este acto administrativo interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro; según lo establecido el siguiente artículo del Estatuto Tributario Nacional:

*Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.*

*El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción resuelve Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario. (Negrilla fuera del texto).

Que, Según lo anterior, para contabilizar el término de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos témenos que tener en cuenta la fecha de ejecutoria de los actos administrativos expedidos por el municipio, en este caso es el de la fecha de EJECUTORIA de la LIQUIDACIÓN OFICIAL N° 1649036; que fue el día 03 de enero de 2022; en consecuencia, a partir de esta fecha se inicia nuevamente a contabilizar el término de prescripción de la acción de cobro.

Que, En razón a los motivos anteriormente expuestos **NO ES PROCEDENTE OTORGAR LA PRESCRIPCION DE LA VIGENCIA 2017**, del proceso de cobro coactivo con LIQUIDACIÓN OFICIAL 1649036, por concepto de impuesto predial unificado con código predial No 010504950004000, ubicado en la C 13N 17E 117 MZ D LO 32 UR ALCALA, de propiedad del Señor ), EDGAR ALFREDO DUQUE PEÑUELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.198.94 toda vez que, la administración municipal agoto todos los procedimientos establecidos en la ley para realizar la notificación de los actos administrativos dentro del proceso de cobro coactivo de las liquidaciones oficiales en mención.



ALCALDÍA  
DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA

Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos

Por tanto, esta secretaría obra en derecho, de buena fe y apegados a la normatividad vigente en materia tributaria y jurisprudencial, dando cabal cumplimiento y se responde forma CLARA, CONCRETA Y DE FONDO a lo solicitado por el accionante.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

Atentamente,

LUIS FREDY ROSAS QUIROGA  
SUBSECRETARIO DE DESPACHO  
ÁREA RECUPERACIÓN DE CARTERA

Proyecto: Abg. Joan Botello

## ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El (a) profesional universitaria (o) adscrita (o) a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, hace CONSTAR que la Liquidación Oficial Factura N°. **1649036**, por medio de la cual se Liquida el Impuesto Predial y su Sobretasa ambiental correspondiente al año 2017 del bien inmueble con registro catastral N°. **010504950004000** ubicado en C 13N 17E 117 MZ D LO 32 UR ALCALA en el Municipio de San José de Cúcuta, quedó debidamente ejecutoriada el 03 enero del 2022, conforme a lo establecido en el Artículo 829º del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en San José de Cúcuta, 03 de enero del 2022

NOTIFIQUESE Y

CUMPLASE



LUZ STELLA CARRILLO RINCON  
Profesional Universitaria  
Subsecretaría de Rentas e Impuestos





## Impuesto Predial Unificado LEY 1995/2019

ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

NIT: 890.501.434-2

CALLE 11 # 5 - 49 Palacio Municipal Barrio Centro

Teléfono: 5784949

Fecha de Expedición: 28 de Octubre del 2021

Liquidación Oficial

Factura No. 1649036

### INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE-USUARIO

**Código Predial:** 010504950004000

**Propietario:** DUQUE DUQUE HALINA

**Identificación:** 000041471274

**Dirección:** C 13N 17E 117 MZ D LO 32 UR ALCALA

**Estrato:** 4

**Destino Económico:** HABITACIONAL

**Area Territorio:** 108

**Area Construida:** 138

### ESTADO DE CUENTA DETALLADO

Vigencia	Avaluo	Tarifa	Impuesto Predial	Corporonar	Total
2017	\$ 138.298.000	7,5 x Mil	\$ 1.037.200	\$ 207.400	\$ 1.244.600
<b>TOTAL A PAGAR:</b>			<b>\$ 1.037.200</b>	<b>\$ 207.400</b>	<b>\$ 1.244.600</b>

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS pesos m/cte mas los intereses causados al momento de su pago

La presente liquidación oficial se constituye en la determinación oficial del tributo y por ende el título presta mérito ejecutivo. (Artículo 342, Acuerdo 025 del 2018, artículo 69 de Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la ley 1819 de 2016).

Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a su notificación (artículo 261 Acuerdo 025 de 2018).

Con la presente Liquidación Factura se interrumpe la prescripción, da lugar a inoperancia de la caducidad y se constituye en mora, de conformidad con el Código General del Proceso, Artículo 94. Igualmente se da cumplimiento con el artículo 818 del E.T.N., Interrupción y suspensión del término de Prescripción. De conformidad con el artículo 276 del Acuerdo Municipal 025 de 2018.

Los intereses se liquidarán actualizándolos al momento de su pago Artículo 332. (Acuerdo Municipal 025 de 2018). El no pago oportuno dentro de los términos causará intereses moratorios.

Fecha Expedición: Jueves 28 de octubre de 2021

ARCESIO MOROS MUÑOZ  
Con funciones de Jefe Liquidación  
Secretaría Rentas e Impuestos Hacienda Municipal  
Firma mecánica autorizada (Decreto 0114 del 2009)